

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 28 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **Rosalba Romero de Cubillos** en contra de **María Nelly Romero de Rojas, José Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña**, respecto del inmueble denominado “Lote N° 3” que hace parte de uno de mayor extensión distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-7126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

Dentro del trámite del mismo se observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, la presente demanda fue inadmitida, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Dicha decisión fue notificada en estado el día 27 de noviembre de esa anualidad, por lo que estando en término el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda pero no logró su cometido por las razones que se pasan a exponer.

Los argumentos expuestos en el memorial adjunto a la demanda subsanada, concretamente lo que se refiere a las observaciones 2, 3, 4 y 5, debieron ser expuestas en el nuevo escrito de demanda de manera que la parte demandada tenga claridad sobre los argumentos de la parte actora.

Es así como se tiene que no se indica en el acápite de los hechos cómo es que la demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de pertenencia, ni resulta claro el tema de la comunidad y aunque al parecer se pretenda hacer uso de la figura de la suma de posesiones, tampoco se hace referencia a ello en debida forma.

De igual forma no se informa en qué ha consistido la posesión alegada, pues no basta con hacer mención de manera general, como “protección contra terceros” sino que debe suministrarse información detallada de los actos posesorios, las mejoras realizadas al inmueble, su destinación y explotación económica y en todo caso, eso también debió informarse en el libelo demandatorio.

En vista de lo anterior y como quiera que no se logró subsanar la demanda, se procede a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

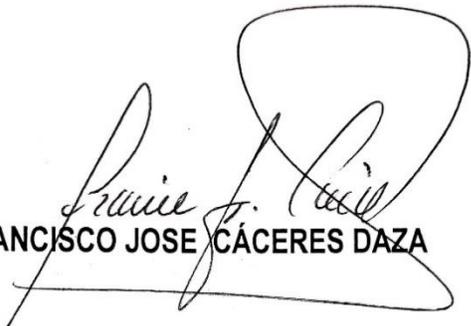
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Rosalba Romero de Cubillos** en contra de **María Nelly Romero de Rojas, José Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros.

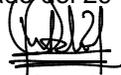
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 29 de enero de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria